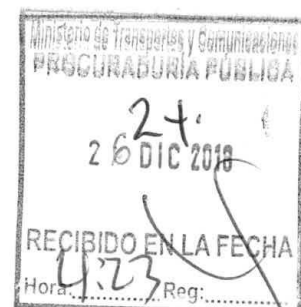


Centro
de Arbitraje
Cámara de Comercio I Lima

A-123-17. EQA laudo *✓

Lima, 26 de diciembre de 2018



Señores

**PROYECTO ESPECIAL DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE
NACIONAL – PROVÍAS NACIONAL**

Jr. Zorritos N°1203 (Mesa de Partes de la Procuraduría del Ministerio de
Transportes y Comunicaciones) – Edificio Circular
Cercado de Lima.-

Ref.: Caso Arbitral N° 0310-2017-CCL

De mi consideración:

En relación con el caso arbitral de la referencia, cumpla con notificarles la
siguiente documentación:

- Laudo Arbitral emitido por el Tribunal Arbitral y presentado ante el
Centro de Arbitraje el 21 de diciembre de 2018.

Sin otro particular, quedo de ustedes.

Atentamente,

SANDRA MONTES GÓZAR

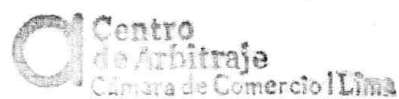
Secretaria Arbitral

Contamos con el ISO-9001



d. Av. Giuseppe Garibaldi N°396,
Jesús María - Lima 11
t. (511) 219 1550 | (511) 463 3434
c. arbitrajeccl@camaralima.org.pe
w. www.camaralima.org.pe

Caso Arbitral N° 0310-2017 - CCL



2018 DIC 21 PM 4 36

CÁMARA DE COMERCIO DE LIMA

CENTRO DE ARBITRAJE

RECIBIDO
POR SEÑAL DE
CONFORMIDAD

Caso Arbitral N° 0310-2017

JNR CONSULTORES S.A.

vs.

PROVIAS NACIONAL

LAUDO

Miembros del Tribunal Arbitral

Gustavo Miró Quesada Milich
Julio Carlos Lozano Hernández
Ramón Diego Abásolo Dupont

Secretaría Arbitral

Sandra Lizette Montes Gózar

Lima, 21 de diciembre de 2018

Caso Arbitral N° 0310-2017 - CCL

LAUDO ARBITRAL FINAL DE DERECHO

1. El presente es el laudo arbitral final de derecho ("Laudo")¹, suscrito por los árbitros, señores abogados, Gustavo Miró Quesada Milich, Presidente del Tribunal Arbitral, quien fue designado por sus coárbitros, Julio Carlos Lozano Hernández y Ramón Diego Abásolo Dupont en el proceso arbitral de derecho seguido por JNR CONSULTORES S.A. (en adelante, JNR o Demandante) contra PROYECTO ESPECIAL DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE NACIONAL – PROVIAS NACIONAL (en adelante, PROVIAS o Demandado)
2. Este arbitraje es administrado por el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima bajo el Expediente N° 0310-2017-CCL, con el apoyo de la Secretaria, Sandra Montes Gózar.
3. JNR estuvo patrocinado por su abogado, señor Pablo César Rioja Cueva. PROVIAS estuvo patrocinado por sus abogados internos adscritos a la Procuraduría Pública del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, concretamente, por los abogados David Aníbal Ortiz Gaspar, Alfonso Carbajal Sánchez, Asisclo Esteban Quispe Ricaldi, Daniel Gonzáles Gonzáles, Richard Basualdo Álvarez y Karen Anzualdo Ríos.
4. El convenio arbitral institucional se encuentra plasmado en la Cláusula Vigésimo Séptima del Contrato de Supervisión de Obra No. 077-2016-MTC/20 suscrito el 18 de mayo de 2016. El convenio establece lo siguiente:

"CLÁUSULA VIGÉSIMO SÉPTIMA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS:

27.1 Las partes acuerdan que las controversias que surjan sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia, nulidad o invalidez del presente Contrato, se resolverán mediante conciliación y/o arbitraje, con excepción de aquellas referidas en el artículo 23° de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, Ley N° 27785, y sus modificatorias como es la Ley N° 29622 publicada en 07.12.2010, así como las demás que por su naturaleza sean excluidas por Ley.

Sin perjuicio de lo anterior, el enriquecimiento sin causa, así como las materias que sean de fuentes de obligaciones distintas del presente Contrato no serán materia arbitrable.

27.2 Cualesquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual dentro del plazo de caducidad (...).

¹ Cuando se haga referencia a párrafos o cualquier tipo de referencia sin hacer una mención expresa, se entenderá que es una referencia interna a este Laudo.

Caso Arbitral N° 0310-2017 - CCL

27.5 Las reglas aplicables al proceso arbitral serán las vigentes al momento de la suscripción del presente Contrato

27.6 Las partes acuerdan que el proceso arbitral será de tipo institucional, el mismo que se realizará bajo la organización, administración, Reglamento y normas complementarias del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, sin perjuicio de lo establecido en el presente Convenio Arbitral.

27.7 En caso de que el monto de la cuantía de la (s) controversia (s), señalada (s) en la solicitud de arbitraje, sea (n) mayor a 50 (cincuenta) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de la referida solicitud, la (s) controversia (s) será (n) resuelta (S) por Tribunal Arbitral Colegiado.

(...)

27.10 Las partes contarán con un plazo no menor de 20 días hábiles para presentar su escrito de demanda, contestación de demanda, reconvencción o contestación a la reconvencción, según corresponda. El mismo plazo regirá para la presentación de medios de defensa, cuestiones previas, cuestionamientos probatorios o excepciones.

(...)

27.16 El laudo arbitral emitido es definitivo e inapelable, tiene el valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia."

5. El presente laudo se emite en el marco de un arbitraje institucional, nacional y de derecho.

I. RECuento DE LOS PRINCIPALES HECHOS PROCESALES Y ASPECTOS PROCESALES

6. Con fecha 04 de mayo de 2018, en la sede institucional del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, sito en la Av. Giuseppe Garibaldi N° 396, distrito de Jesús María, provincia y departamento de Lima, se reunieron los miembros del Tribunal Arbitral, el Sr. Pablo César Rioja Cueva, representante de JNR y, el Sr. Asisclo Esteban Quispe Ricaldi, representante de PROVÍAS con el objeto de llevar a cabo la Instalación del Tribunal Arbitral.
7. El 01 de junio de 2018, y dentro del plazo establecido, JNR presenta su escrito de Demanda Arbitral cuyas pretensiones fueron las siguientes:

"PRIMERA PRETENSIÓN.- Se deje sin efecto el Oficio N° 301-2017-MTC/20.6, de fecha 06.04.2017, mediante la cual se aplica una penalidad ascendente a la suma de S/. 63,766.02 (sesenta y tres mil setecientos sesenta y seis con 02/100 Nuevos Soles), impuesto por el cambio de Especialista en Saneamiento Físico Legal y Especialista en Afectaciones Prediales.

Caso Arbitral N° 0310-2017 - CCL

SEGUNDA PRETENSIÓN. - Se deje sin efecto el Oficio N° 447-2017-MTC/20.6, de fecha 22.05.2017, mediante la cual se aplica una penalidad ascendente a la suma de S/. 31,883.01 (treinta y un mil ochocientos ochenta y tres con 01/100 Nuevos Soles), impuesto por el cambio del Especialista en Suelos y Pavimentos, y se restituya en la liquidación final del contrato.

TERCERA PRETENSIÓN. - Se deje sin efecto el Oficio N° 634-2017-MTC/20.6, de fecha 25.07.2017, mediante la cual se aplica una penalidad ascendente a la suma de S/. 31,883.01 (treinta y un mil ochocientos ochenta y tres con 01/100 Nuevos Soles), impuesto por el cambio del Especialista en Geología y Geotecnia, y se restituya en la liquidación final del contrato.

CUARTA PRETENSIÓN. - Se deje sin efecto el Oficio N° 969-2017-MTC/20.6, de fecha 17.11.2017, mediante la cual se aplica una penalidad ascendente a la suma de S/. 31,883.01 (treinta y un mil ochocientos ochenta y tres con 01/100 Nuevos Soles), impuesto por el cambio del Especialista en Topografía, Trazo y Diseño Vial, y se restituya en la liquidación final del contrato.

QUINTA PRETENSIÓN. - Se deje sin efecto el Oficio N° 219-2017-MTC/20.6, de fecha 21.03.2017, mediante la cual se aplica una penalidad ascendente a la suma de S/. 31,883.01 (treinta y un mil ochocientos ochenta y tres con 01/100 Nuevos Soles), impuesto por el cambio del Especialista en Topografía, Trazo y Diseño Vial, y se restituya en la liquidación final del contrato.

SEXTA PRETENSIÓN. - Se deje sin efecto el numeral 18.6 de la Cláusula Décimo Octava del Contrato de Servicio de Consultoría de Obra N° 077-2016-MTC/720 que dispone la aplicación de penalidades para el cambio de personal del Consultor, debido a las particulares circunstancias de la presente ejecución contractual.

SÉPTIMA PRETENSIÓN. - Se deje sin efecto el numeral 14.6 de la Cláusula Décima Cuarta del Contrato de Servicio de Obra N° 077-2016-MTC/20 que dispone la aplicación de penalidades para el cambio de Personal Profesional del Consultor, debido a las particulares circunstancias de la presente ejecución contractual.

8. Mediante la Resolución N° 02 de fecha 11 de junio de 2018, el Tribunal Arbitral admite a trámite la Demanda presentada por JNR. Del mismo modo, dispone correr traslado de la Demanda a PROVIAS a efectos de que la conteste, formule excepciones, defensas previas y, de considerarlo conveniente, formule Reconvención, dentro del plazo de 20 días hábiles.
9. El 09 de julio de 2018 de 2018, PROVÍAS cumple con presentar su escrito de Contestación de Demanda y solicita al Tribunal Arbitral declare infundadas las pretensiones de JNR.
10. Mediante Resolución N° 03 del 30 de julio de 2018 se admite a trámite el escrito de Contestación, se fijan puntos controvertidos y se dispone correr traslado del documento a JNR.

Caso Arbitral N° 0310-2017 - CCL

11. El 15 de octubre de 2018 JNR y PROVÍAS presentaron sus correspondientes escritos de alegatos. La secretaría corrió traslado de los mismos.
12. El 13 de noviembre de 2018, en la sede del Centro se llevó a cabo la Audiencia de Informes Orales, en la cual el Tribunal otorgó el uso de la palabra a las partes a efectos de que sustenten sus alegatos y conclusiones finales sobre la controversia.
13. En atención a ello, se dicta el presente laudo dentro del plazo señalado en el párrafo que antecede.
14. De otro lado, resulta importante dejar constancia de los siguientes aspectos:
 - a) Ley aplicable al fondo de la controversia: Ley peruana.
 - b) Ley arbitral aplicable: Ley peruana.
 - c) Gastos arbitrales y honorarios de los árbitros: Conforme al Acta de Instalación, los honorarios del tribunal (la suma de los 3) ascendió a S/ 70,925.22 (Setenta mil novecientos veinticinco con 22/100 Nuevos Soles) más IGV y los gastos administrativos del Centro a la suma de S/ 7,201.09 (Siete mil doscientos uno con 09/100 Nuevos Soles) más IGV. Como se verá líneas abajo en la parte considerativa y en la parte decisoria, el Tribunal ha considerado que no merece adjudicar costos a alguna Parte sino que cada cual asuma lo que le corresponde.
 - d) No hubo objeciones al arbitraje, más bien, las Partes centraron sus defensas en el fondo del asunto.

II. ANTECEDENTES DE LAS PRETENSIONES

15. Con fecha 18 de mayo de 2016, PROVÍAS y JNR suscribieron el Contrato de Servicio de Consultoría de Obra N° 077-2016-MTC/20 (en adelante, el Contrato) derivado del Concurso Público N° 0078-2015-MTC/250 para la elaboración del Estudio de Factibilidad + Estudio Definitivo del Proyecto: "Construcción, Mejoramiento y Rehabilitación de la Carretera Cusco-Chinchero-Urubamba", que incluía la vía de acceso al aeropuerto de Chinchero. El monto del Contrato ascendía a S/. 3'188,310.37 (Tres Millones Ciento Ochenta y Ocho Mil Trescientos Diez con 37/100 Nuevos Soles) incluido el IGV. El plazo de ejecución del Contrato era de 300 (trescientos) días calendario.
16. Mediante Oficio N° 313-2016-MTC/20.6 del 23 de mayo de 2016, PROVÍAS a través de su Unidad Gerencial de Estudios, comunicó que la fecha de inicio de la prestación del servicio sería el 06 de junio de 2016 y la entrega del Informe inicial el 16 de junio de 2016.
17. Sin embargo, mediante la Carta N° 34-2016-JNR/EPDCHU(428) del 16 de junio de 2016, JNR presentó el Informe N° 01-2016, solicitando la postergación del

Caso Arbitral N° 0310-2017 - CCL

inicio de la ejecución contractual, debido a los problemas sociales existentes en la zona, particularmente referido al impedimento de ingreso de su personal a la zona geográfica donde se desarrollaría la Consultoría por parte de las comunidades campesinas de Yanacona, Ayllopongo y Racchi Ayllu, motivos por los cuales se paralizaron los trabajos de campo.

18. PROVÍAS mediante Oficio N° 416-2016-MTC/2.6 del 22 de junio de 2016 concede la postergación del plazo original de inicio de ejecución contractual por 45 (cuarenta y cinco) días calendario; fijándose como nueva fecha de inicio del plazo de ejecución el 21 de julio de 2016.
19. Debido a la persistencia de los problemas sociales, mediante Carta N° 41-2016-JNR/EFDCU(498) de fecha 19 de julio de 2016, JNR le comunicó a PROVÍAS la imposibilidad de iniciar los trabajos el día 21 de julio de 2016 debido a que la zona donde se desarrollaría el estudio aún no era accesible.
20. En respuesta a tal comunicación, mediante Oficio N° 543-2016-MTC/20.6 de fecha 05 de agosto de 2016, PROVÍAS aprobó la postergación del inicio de plazo de ejecución contractual, siendo ahora la nueva fecha el 20 de agosto de 2016.
21. Los problemas sociales en la zona continuaron, lo cual motivo a que JNR presentara la Carta N° 067-2016-JNREFDCU (931) del 21 de diciembre de 2016 y la Carta N° 075-2016-JNREFDCU (980) del 27 de diciembre de 2016, que tenían como objeto la ampliación del plazo. Ambas fueron denegadas por PROVÍAS.
22. Posteriormente, mediante Carta N° 008-2017-JNR/EFDCU (072) de fecha 01 de febrero de 2017, JNR le comunica a PROVÍAS que no es posible el normal desarrollo del proceso. Al respecto, la Entidad mediante Oficio N° 143-2017-MTC/20.6 de fecha 21 de febrero de 2017 comunica que en las reuniones llevadas a cabo por la Dirección General de Asuntos Socio Ambientales del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante, MTC) los días 15, 16 y 17 de febrero de 2018 se obtuvieron las autorizaciones comunales para el ingreso a la zona de estudio por un plazo de 45 días calendario. Dicho plazo se computaría a partir del 27 de febrero de 2017.
23. En respuesta al Oficio cursado por PROVÍAS, JNR remite la Carta N° 020-2017-JNR/EFDCU (134) y los Informes N° 001-2017/MAER y N° 002-2017/MAER elaborado por el Especialista Social, Miguel Evans Rodríguez, en el cual se concluye que la problemática social persiste, pues la autorización para ingresar a los terrenos de las comunidades campesinas de Yanacona, Ayllopongo y Rachí Ayllu, representan solo el 15% del área total del terreno por donde transcorre la vía, por lo que no es posible el normal desarrollo del proyecto.

Caso Arbitral N° 0310-2017 - CCL

24. Es así que, con una situación social aún latente, JNR decide enviar la Carta N° 027-2017-JNR7EFDCHU (161) del 07 de marzo de 2017, con la cual solicita la ampliar el plazo de ejecución del Contrato por 158 días calendario. Esta solicitud fue declarada improcedente por PROVIAS.
25. Posteriormente, mediante Carta N° 038-2017-JNR/EFDCHU (257) del 03 de mayo de 2017 JNR comunica a PROVIAS que la Comunidad de Cachimayo no autorizaba el ingreso de su personal a los terrenos comunales. Tal Carta fue contestada mediante Oficio N° 372-2017-MTC/20.6 de fecha 08 de mayo de 2017, señaló que a la fecha no se contaba con la autorización de dicha comunidad y, en consecuencia, dicho componente se desarrollaría a mayor detalle en la fase de inversión a nivel Estudio Definitivo.
26. El 12 de mayo de 2017, JNR presenta la Carta N° 042-2016-JNR/EFDCHU (277) solicitando ampliación de plazo por 235 días calendario, por la causal de atrasos y paralizaciones no imputables, la cual fue declarada Procedente mediante Resolución Directoral N° 353-2017-MTC/20 del 20 mayo de 2017.
27. Con Carta N° 034-2017-JNR/EFDCHU (203) del 22 de agosto de 2017, JNR solicitó una ampliación de plazo por 12 días calendarios debido a paralizaciones que no le eran imputables. Dicha solicitud fue declarada improcedente mediante Resolución Directoral N° 656-2017-MTC/20 del 04 de setiembre de 2017.
28. Finalmente, con fecha 30 de octubre de 2017, JNR presentó Carta N° 100-2017-JNR/EFDCHU (747) con la cual se solicitó una ampliación de plazo por 134 días calendario. Esta última solicitud fue declarada Procedente en Parte mediante Resolución Directoral N° 1022-2017-MTC/20 del 14 de noviembre de 2017.

III. ANÁLISIS DEL TRIBUNAL

3.1. Primera Pretensión: Se deje sin efecto el Oficio N° 301-2017-MTC/20.6, de fecha 06.04.2017, mediante la cual se aplica una penalidad ascendente a la suma de S/. 63,766.02 (sesenta y tres mil setecientos sesenta y seis con 02/100 Nuevos Soles), impuesto por el cambio de Especialista en Saneamiento Físico Legal y Especialista en Afectaciones Prediales

3.1.1. Posición de la Parte Demandante:

29. Con Carta N° 019-2017-JNR/EFDCHU (131) del 22 de febrero de 2017, JNR solicitó el cambio del Especialista en Saneamiento Físico Legal debido a la renuncia presentada por el especialista, en la cual alegaba incertidumbre respecto al inicio y ejecución del Contrato.

Caso Arbitral N° 0310-2017 - CCL

30. PROVÍAS, mediante Oficio N° 301-2017-MTC/20.6 del 06 de abril de 2017 aprueba el cambio del Especialista en Saneamiento Físico Legal; no obstante, señala que el cambio no responde a una circunstancia de caso fortuito o fuerza mayor, por lo que correspondía aplicar una penalidad del 1% del monto contractual, sin tener en cuenta que, contrariamente a lo pactado inicialmente en el Contrato, a la fecha aún no se había dado inicio a las actividades de estudio, conforme a lo programado.
31. La demandante argumenta que la existencia del hecho de fuerza mayor es reconocida por PROVÍAS en el Informe N° 037-2017-MTC/20.6.3/MSS del 17 de mayo de 2017 que forma parte de la Resolución Directoral N° 353-2017-MTC/20, al señalar que la paralización de las actividades se inició el 22 de setiembre del 2016 debido a la problemática social existente en la comunidades campesinas de los distritos de Chinchero, Urubamba, Maras y Cachimayo, quienes no habría autorizado el ingreso del personal técnico a sus tierras.
32. Es justamente en atención a dicha situación que en el citado Informe se concluye que resultaba pertinente otorgar una ampliación de plazo por un lapso de 235 días calendario.
33. Ante la persistencia del problema, el 30 de octubre de 2017 JNR presentó la Carta N° 100-2017-JNR/EFDCU (747) mediante la cual se solicita una nueva ampliación de plazo por 134 días calendario. Dicha solicitud fue concedida en parte, pues se otorgaron 57 días calendario.
34. Es en este contexto de incertidumbre e inestabilidad respecto a la ejecución del proyecto y al pago de honorarios profesionales, que los especialistas presentan su renuncia.
35. Al respecto, la parte demandante señala que la celebración de un contrato público con una empresa y/o Consorcio, no faculta a ésta a obligar a un profesional a permanecer a la espera de un trabajo indefinidamente si éste ya no desea hacerlo, más aún; si existe incertidumbre sobre el inicio de la ejecución del proyecto y sobre todo si se genera incertidumbre respecto al pago de sus honorarios.
36. Por lo tanto, sancionar el cambio de personal que se encuentra sustentado en una situación de caso fortuito o fuerza mayor contraviene el principio de razonabilidad, más aún cuando este se encuentra debidamente sustentado.

3.1.2. Posición de la Parte Demandada:

37. La parte demandada ha señalado que mediante Carta N° 031-2017-JNR/EFDCU y Carta N° 032-2017-JNR/EFDCU, JNR solicitó a PROVÍAS autorización para el cambio del Especialista en Saneamiento Físico Legal,

Caso Arbitral N° 0310-2017 - CCL

abogada Amanda Patricia Verástegui Olórtegui y del Especialista en Afectaciones Prediales, Ing. Gerardo Daniel Saavedra Navarro, respectivamente, señalando que la causal de dicha solicitud se basaba en una situación de fuerza mayor causada por los problemas de la zona en donde tendría lugar el servicio de consultoría. La solicitud fue sustentada en los numerales 19.9 y 19.10 de los Términos de Referencia, así como en la Cláusula Décimo Octava del Contrato.

38. Respecto a la renuncia de la Especialista en Saneamiento Físico Legal, PROVÍAS señala que mediante Carta S/N del 23 de febrero de 2017, dicha especialista puso en conocimiento su renuncia irrevocable al cargo, detallando los motivos de su decisión.
39. Sobre el particular, la abogada Verástegui manifestó que su renuncia obedecía a que, si bien, en un primer momento su empleador le habría comunicado que el servicio se encontraba suspendido; al levantarse tal inconveniente, JNR le habría solicitado su renuncia aduciendo que debido a la complejidad del servicio y a las exigencias de PROVÍAS, requería una persona mejor calificada. Además, se indica que, previo a la renuncia, JNR habría optado por cambiar las condiciones de trabajo de la especialista, hechos que fueron calificados como hostiles por la abogada Verástegui.
40. La parte demandada señala que esta situación demostraría que el motivo del cambio de la abogada Verástegui no se debió a un hecho de fuerza mayor o caso fortuito, sino más bien a una situación imputable a JNR, debido a que fue esta la que solicitó la renuncia de la abogada, pese a estar calificada para el cargo.
41. Es en este contexto que, mediante Oficio N° 301-2017-MTC/20.6 de fecha 06 de abril de 2017 PROVÍAS comunicó a JNR que en concordancia con el numeral 18.6 de los Términos de Referencia que forman parte de las Bases Integradas y el Contrato, se aplicaría la penalidad correspondiente, la cual ascendió a S/. 63,766.02 por el cambio de los dos profesionales.

3.1.3. Análisis del Tribunal Arbitral:

42. Para poder establecer si la penalidad aplicada por PROVÍAS a JNR como consecuencia del cambio de Especialista obedece a lo estrictamente pactado en el Contrato, primero, es necesario efectuar un análisis de dicho documento, identificando en qué supuestos era posible eximirse de esa regla y si los hechos que motivaron las renunciadas encuadraban en alguno de ellos.

I. ¿Qué se pactó en el Contrato respecto a los Especialistas encargados de elaborar el Estudio de Factibilidad Proyecto "Construcción, Mejoramiento y rehabilitación de la Carretera Cusco-Chinchero-Urubamba?"

Caso Arbitral N° 0310-2017 - CCL

43. Al respecto, el Contrato celebrado el 18 de mayo de 2016 entre PROVÍAS y JNR tenía como objeto la elaboración de un Estudio de Factibilidad del Proyecto "Construcción, Mejoramiento y rehabilitación de la Carretera Cusco-Chinchero-Urubamba" (en adelante, el Estudio de Factibilidad), cuyo plazo de ejecución era de 300 días calendario.
44. Para tal fin, en el Contrato se contempló la contratación de especialistas en diversas áreas, respecto de los cuales JNR debía garantizar su permanencia durante el lapso de vigencia contractual. En ese sentido, la Cláusula Décimo Octava del citado documento señalaba lo siguiente:

"18.1 Para la elaboración de EL ESTUDIO, EL CONSULTOR utilizará el personal calificado especificado en su Propuesta Técnica, no estando permitido cambios en el procedimiento de suscripción del presente Contrato, salvo cuando una vez suscrito el presente Contrato y sólo por circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado. (...)" [Énfasis agregado]

45. Como se advierte, la regla pactada era no efectuar modificaciones en el personal consignado en la Propuesta Técnica, salvo en aquellas situaciones estrictamente contempladas en el Contrato. Dicha regla obedece al razonamiento seguido en la Ley de Contrataciones con el Estado (en adelante, la Ley) para la evaluación de propuestas en servicios de consultoría. El literal b) del numeral 1 del artículo 46° de la citada Ley señala que:

"1. En caso de contratación de servicios de consultoría deberán considerarse los siguientes factores de evaluación:

(...)

b) Experiencia y calificaciones del personal propuesto para la prestación del servicio: el tiempo de experiencia en la especialidad y las calificaciones del personal se acreditará con constancias o certificados. Las Bases establecerán los requisitos de conformación y permanencia del personal propuesto." [Énfasis agregado]

46. Teniendo en cuenta que la expertise de los especialistas coadyuva al puntaje que se les asigna a las propuestas técnicas, y que finalmente es dicho resultado lo que permite determinar cuál obtendrá la Buena Pro, el cambio no sólo representa la sustitución del profesional, sino también una nueva evaluación del personal, pues la entidad deberá cerciorarse de que el reemplazo cumpla con los estándares y niveles de preparación solicitados.
47. Por ende, la modificación del personal durante la ejecución del Contrato, en términos económicos, representa mayores gastos para la entidad, motivo por el cual, el riesgo de su realización es asumido por el contratista, en este caso JNR.

Caso Arbitral N° 0310-2017 - CCL

48. Al remitirnos al numeral 14.5 de la Cláusula Décimo Cuarta del Contrato se observa lo siguiente:

"14.6 Por los cambios del Personal Profesional, solicitados por EL CONSULTOR, que no tengan origen en circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, aún cuando sean aprobados por la Unidad Gerencial del Estudios de PROVÍAS NACIONAL, dará lugar a una penalidad del 1% del Monto del presente Contrato, por cada profesional que se cambie."[Énfasis agregado]

49. Tal como se hizo referencia en el párrafo *ut supra*, la existencia de un nuevo gasto debe ser asumido por alguna de las partes, pues es un evento extraordinario cuyo costo no se contempla en el valor del servicio. La penalidad cobrada al Contratista permite a la entidad cubrir los nuevos gastos cuando estos son derivados de una decisión de política interna; no obstante, cuando el hecho obedece a una situación generada por eventos ajenos al control de la compañía, se configura una excepción.
50. La excepción se encontraría entonces en los actos catalogados como fuerza mayor o caso fortuito. Esta referencia no sólo se encuentra en el pre citado artículo, sino también en el numeral 18.6 de la Cláusula Décimo Octava del Contrato que prevé:

"18.6 En caso de que EL CONSULTOR efectúe cambios del personal propuesto que no tengan origen en circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor, aun cuando sean autorizados por PROVÍAS NACIONAL, será pasible de la penalidad correspondiente, de conformidad con lo establecido en el presente Contrato."

51. Si bien, tanto el numeral 14.5 como el 18.6 del Contrato establecen que la presencia de una situación de fuerza mayor o caso fortuito en el cambio de especialista exime al Contratista de pagar la penalidad pactada, ninguna de ellas define dichos términos.
52. Ahora bien, al revisar la Ley y su Reglamento encontramos que ellas también han omitido consignar una definición, por lo que resulta permitente revisar el contenido del Código Civil. El artículo 1315° de dicho cuerpo legal establece que:

"Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso."

53. De acuerdo a dicha definición, para que un hecho sea considerado como caso fortuito o fuerza mayor resulta necesario que se encuentren presentes

Caso Arbitral N° 0310-2017 - CCL

tres características: que sea extraordinario, imprevisible e irresistible. Sobre el particular Felipe Osterlig² refiere que

"(...) Acontecimiento extraordinario es todo aquel que sale de lo común, que no es usual. (...) el acontecimiento es imprevisible cuando los contratantes no tienen motivos atendibles para presumir que éste vaya a suceder. (...) El requisito de irresistibilidad, por último, supone la imposibilidad de cumplimiento."

54. En otras palabras, para que un evento pueda ser calificado como fuerza mayor o caso fortuito, resulta necesario que al momento de suscripción del Contrato no hubiese sido posible anticipar su materialización. Esta condición de espontaneidad en la aparición del hecho permite que el deudor pueda eximirse de culpa al no serle imputable.
55. En ese sentido, al efectuar una lectura conjunta del Contrato con las definiciones de caso fortuito y fuerza mayor previstas en el Código Civil, tenemos que la penalidad a la que se hace referencia en los numerales 14.5 y 18.6 únicamente será inaplicable cuando el hecho que motive la renuncia del especialista califique como extraordinario, imprevisible e irresistible.
56. Por lo tanto, corresponde preguntarnos si durante la ejecución del Contrato ocurrió algún evento que pudiese calificar como caso fortuito o fuerza mayor y si, en efecto, la renuncia del especialista estuvo motivado por dicho hecho.

II. ¿Durante la ejecución del Contrato ocurrió algún evento que pudiese calificar como caso fortuito o fuerza mayor?

57. Analizando los hechos que se suscitaron durante el lapso de vigencia del Contrato, encontramos la ocurrencia de un evento anormal que obstaculizó que JNR pudiese cumplir con una de las obligaciones pactadas; es decir, con el compromiso de mantener al total de los especialistas presentados en la Propuesta Técnica hasta la finalización del encargo.
58. Tal como se consigna en el Contrato, este tenía como fin la elaboración de un estudio de factibilidad y un estudio definitivo del Proyecto "Construcción, Mejoramiento y Rehabilitación de la Carretera Cusco-Chinchero-Urubamba", motivo por el cual era necesario que el personal de JNR tuviese la posibilidad de ingresar a dichas zonas.
59. No obstante, ello no fue del todo posible, debido a que las comunidades campesinas ubicadas en la franja de estudio no permitían el ingreso de los profesionales, lo cual originó un retraso en el inicio de ejecución del Contrato y por ende, una ampliación de plazo. Tales afirmaciones se encuentran

² OSTERLIN, Felipe; interpretación del artículo 1314° del Código Civil

Caso Arbitral N° 0310-2017 - CCL

debidamente documentadas en los Oficios emitidos por PROVÍAS con los que se conceden las ampliaciones.

Ampliación de Plazo	Resolución Directoral	Días Solicitados	Pronunciamiento de la Entidad
01	820-2016-MTC/20	40 dc	Improcedente
02	924-2016-MTC/20	72 dc	Improcedente
03	010-2017-MTC/20	93 dc	Improcedente
04	167-2017-MTC/20	158 dc	Improcedente
05	353-2017-MTC/20	235 dc	Procedente
06	656-2017-MTC/20	12 dc	Improcedente
07	1022-2017-MTC/20	134 dc	Procedente en Parte (57 dc)

60. Como se aprecia en el cuadro, si bien existieron solicitudes de ampliación de plazo que fueron desestimadas, dos de las más significativas, la de 235 y 134 días calendario, fueron declaradas procedente y procedente en parte, respectivamente. Siendo ello así, es posible deducir que, tal como advierte JNR, existió una circunstancia cuya importancia y trascendencia incidió en la duración del Contrato.
61. Según el Informe N° 037-2017-MTC/20.6.3/MSS del 17 de mayo de 2017 que forma parte de la Resolución Directoral N° 353-2017-MTC/20 emitida por PROVÍAS, a partir del 22 de setiembre del 2016 se configuró una problemática social protagonizada por las comunidades campesinas de los distritos de Chinchero, Urubamba, Maras y Cachimayo, quienes no habrían autorizado el ingreso del personal técnico a sus tierras.
62. Es evidente que la entidad tenía conocimiento de la problemática social, pues no sólo otorgó ampliaciones, sino que además las fundamentó alegando la existencia de dicho hecho, pero ¿este evento califica como caso fortuito o fuerza mayor?
63. Una mirada a las fechas que marcaron el Contrato develan que al día de su suscripción no se manejaba información que permitiese determinar que no se obtendría el permiso de las comunidades campesinas para realizar el

Caso Arbitral N° 0310-2017 - CCL

estudio, tan cierto es esto que la misma PROVÍAS lo confirma en el Informe N° 037-2017-MTC/20.6.3/MSS del 17 de mayo de 2017.

64. Aunado a ello, debemos tener en cuenta de que al ser un estudio de factibilidad, este no contemplaba la realización de actos que alteraran el normal desarrollo de las actividades de las comunidades aledañas a la zona de estudio, por lo que, no era esperable el rechazo manifestado y, mucho menos, el impedimento de ingreso.
65. Teniendo en cuenta ello, no cabe duda de que los problemas sociales fueron de carácter extraordinario y no pudieron preverse al momento de celebración del Contrato, siendo que, al estar fuera del control de JNR, cumplen con el requisito de irresistibilidad, pues este hecho impediría el cumplimiento de la obligación de JNR de asegurar la permanencia de su personal.

III. ¿La renuncia del Especialista en Saneamiento Físico Legal y del Especialista en Afectaciones Prediales estuvieron motivadas por el hecho calificado como caso fortuito o fuerza mayor?

66. Al remitirnos a las pruebas presentadas por las partes, es posible advertir que, si bien, JNR puso a disposición del Tribunal Arbitral las Cartas de solicitud de cambio de profesional, omite adjuntar las cartas mediante las cuales el personal comunica su renuncia y el motivo que lo habría generado.
67. Una lectura en solitario de las Cartas enviadas por JNR a PROVÍAS permite afirmar, en primera instancia, que la renuncia presentada por el Especialista en Saneamiento Físico Legal y por el Especialista en Afectaciones Prediales constituyen una consecuencia del problema social verificado en la zona donde se llevaría a cabo el estudio.
68. Las cartas literalmente señalan lo siguiente:

"por causas no imputables a nuestra responsabilidad y motivada por la larga paralización en la prestación del servicio, la Profesional considerada en la Propuesta Técnica presentada en el proceso de selección, ha formulado su renuncia ante la incertidumbre existente respecto al reinicio de la prestación del servicio y consecuentemente a la prestación efectiva de su servicio."

69. Ahora bien, a pesar de lo expresado por JNR en los oficios remitidos a PROVÍAS, al ser documentos que responden a una carta previa – las cartas de renuncia –, estos no pueden constituir fuente primaria de información para determinar la verdadera causal de la decisión adoptada por los profesionales.
70. En el caso particular de la Especialista en Saneamiento Físico Legal, PROVÍAS presentó junto con su escrito de Contestación, la carta de renuncia que

Caso Arbitral N° 0310-2017 - CCL

dicha especialista habría presentado. En ella se aprecia que la profesional se vio obligada a renunciar a su puesto debido a actos desplegados por JNR que consideraba hostiles.

71. De acuerdo al contenido de dicha carta, JNR habría pretendido modificar sus honorarios, pues consideraba que la especialista no se encontraba calificada para ostentar dicho puesto.
72. En este contexto, no cabe duda de que la renuncia de la Especialista en Saneamiento Físico Legal fue la consecuencia del proceder de JNR y que de ninguna manera puede ser vinculado al problema social que tenía lugar en la zona de estudio.
73. Y es que, para que JNR pudiese eximirse de la penalidad prevista en el Contrato, era imprescindible que entre el hecho calificado como caso fortuito o fuerza mayor y el cambio de especialista, existiese un nexo causal, condición que no es posible verificar en la renuncia de dicho profesional.
74. Por otro lado, al analizar el caso del cambio de Especialista en Afectaciones Prediales, tenemos que, ninguna de las partes ha podido ofrecer la carta de renuncia emitida por el profesional que permita contrastar la información comunicada por JNR en la Carta N° 032-2017-JNR/efdchu (182) del 28 de marzo de 2017, limitando el análisis de este caso puntual a lo estrictamente argumentado y probado por las partes.
75. Por lo tanto, existiendo un hecho de fuerza mayor probado y una Carta en la que se solicita el cambio del Especialista en Afectaciones Prediales en base a ello, se afirma que existe evidencia que permite vincular ambos eventos, con lo que resultaría viable, para este caso en específico, la exoneración de la penalidad prevista en el Contrato para los casos de cambio de especialista.

IV. Conclusión del Tribunal Arbitral:

76. En virtud de los hechos expuestos, el Tribunal concluye que en el caso de la Especialista en Saneamiento Físico Legal resulta aplicable la penalidad prevista en el numeral 14.5 de la Cláusula Décimo Cuarta del Contrato ascendente a S/. 31,883.01 (Treinta y un mil ochocientos ochenta y tres con 01/100 Nuevos Soles), debido a que su renuncia no estuvo motivada por el evento social que tuvo lugar en la zona de estudio y que ha sido calificado como caso fortuito o fuerza mayor por sus especiales características.
77. Respecto al Especialista en Afectaciones Prediales, el Tribunal concluye que, teniendo en cuenta que la única prueba que se ha presentado sobre dicha renuncia es la Carta N° 032-2017-JNR/efdchu (182) del 28 de marzo de 2017, en la que se advierte que la decisión del especialista responde a las externalidades negativas generadas por el evento social, entre ellas

Caso Arbitral N° 0310-2017 - CCL

inestabilidad laboral, existiría un nexo causal entre ambos hechos, por lo que, en este caso en particular, corresponde eximir a JNR del pago de la penalidad prevista en el numeral 14.5 de la Cláusula Décimo Cuarta del Contrato ascendente a S/. 31,883.01 (Treinta y un mil ochocientos ochenta y tres con 01/100 Nuevos Soles).

3.2. Segunda Pretensión: Se deje sin efecto el Oficio N° 447-2017-MTC/20.6, de fecha 22.05.2017, mediante la cual se aplica una penalidad ascendente a la suma de S/. 31,883.01 (treinta y un mil ochocientos ochenta y tres con 01/100 Nuevos Soles), impuesto por el cambio del Especialista en Suelos y Pavimentos, y se restituya en la liquidación final del contrato

3.2.1. Posición de la Parte Demandante:

78. Con el Oficio N° 447-2017-MTC/206 de fecha 22 de mayo de 2017, PROVÍAS aprobó el cambio del especialista en Suelos y Pavimento; sin embargo, la entidad señaló que el cambio solicitado no cuenta con las características de una circunstancia de caso fortuito o fuerza mayor, en consecuencia, correspondería aplicar una penalidad del 1% del monto contractual, desconociendo que la ejecución contractual se habría trastocado debido a los problemas sociales de la zona en donde se preveía el desarrollo del estudio.
79. Al respecto, la parte demandante replica los argumentos esbozados en la Primera Pretensión alegando la configuración de la causal de fuerza mayor como consecuencia de problemas sociales en la zona en donde se desarrollaría el estudio. Dicha situación fue debidamente acreditada y reconocida por la Entidad, siendo que, esta última afirmación quedaría evidenciada en la aprobación de sendas ampliaciones de plazo.
80. Como consecuencia directa de esa situación, el plazo de ejecución del Contrato se convirtió en impredecible generando incertidumbre en los especialistas que estaban a cargo del estudio y, eventualmente, su renuncia.

3.2.2. Posición de la Parte Demandada:

81. La parte demandada al responder este extremo señala que mediante Carta N° 039-2017-JNR/EPDCHU del 05 de mayo de 2017, JNR solicitó a PROVÍAS autorización para el cambio del Especialista de Suelos y Pavimentos, Ing. Inocencio Samuel Vizcardo Otazo, debido a que dicha persona habría renunciado a consecuencia de una situación de fuerza mayor sustentada en los problemas sociales de la zona.
82. No obstante, el cambio solicitado por JNR no habría tenido origen en la citada circunstancia, puesto que no cuenta con la característica de imprevisible, requisito esencial de la fuerza mayor.

Caso Arbitral N° 0310-2017 - CCL

83. Es por ello que, en concordancia con el numeral 18.6 de los Términos de Referencia que forman parte de las Bases Integradas y el Contrato, mediante Oficio N° 447-2017-MTC/20.6 del 22 de mayo de 2017, PROVIAS comunicó a JNR la procedencia del cambio y la aplicación de la penalidad correspondiente, la cual ascendía a S/. 31,883.01

3.2.3. Análisis del Tribunal Arbitral:

84. Del análisis del escrito de Demanda presentado por JNR se desprende que la Segunda Pretensión es semánticamente igual a la Primera, motivo por el cual, el Tribunal considera pertinente que, en aras de no duplicar información, el análisis desarrollado en el literal I y II del numeral 3.1.3 – “Análisis del Tribunal Arbitral” sean aplicables a esta pretensión.
85. Asimismo, el Tribunal considera que, en vista de que las renunciaciones de los especialistas constituyen casos individuales con elementos particulares, corresponde que el Tribunal se pronuncie por cada uno de ellos.
86. En ese sentido, en los párrafos siguientes, el Tribunal procederá a analizar si la renuncia del Especialista en Suelos y Pavimentos encuadra en el supuesto de excepción contemplado en el numeral 18.6 de la Cláusula Décimo Octava y en el numeral 14.5 de la Cláusula Décimo Cuarta del Contrato.

I. ¿La renuncia del Especialista en Suelos y Pavimentos estuvo motivada por el hecho calificado como caso fortuito o fuerza mayor?

87. Al analizar el caso del cambio de Especialista en Afectaciones Prediales, tenemos que, ninguna de las partes ha podido ofrecer la carta de renuncia emitida por el profesional que permita contrastar la información comunicada por JNR en la Carta N° 039-2017-JNR/EFDCU del 05 de mayo de 2017, limitando el análisis de este caso puntual a lo estrictamente argumentado y probado por las partes.
88. Por lo tanto, existiendo un hecho de fuerza mayor probado y una Carta en la que se solicita el cambio del Especialista en Suelos y Pavimentos en base a ello, se afirma que existe evidencia que permite vincular ambos eventos, con lo que resultaría viable, para este caso en específico, la exoneración de la penalidad prevista en el Contrato para los casos de cambio de especialista.

II. Conclusión del Tribunal Arbitral:

89. El Tribunal concluye que, teniendo en cuenta que la única prueba que se ha presentado sobre dicha renuncia es la Carta N° 039-2017-JNR/EFDCU del 05 de mayo de 2017, en la que se advierte que la decisión del especialista responde a las externalidades negativas generadas por el evento social, entre ellas inestabilidad laboral, existiría un nexo causal entre

Caso Arbitral N° 0310-2017 - CCL

ambos hechos, por lo que, en este caso en particular, corresponde eximir a JNR del pago de la penalidad prevista en el numeral 14.5 de la Cláusula Décimo Cuarta del Contrato ascendente a S/. 31,883.01 (Treinta y un mil ochocientos ochenta y tres con 01/100 Nuevos Soles).

3.3. Tercera Pretensión: Se deje sin efecto el Oficio N° 634-2017-MTC/20.6, de fecha 25.07.2017, mediante la cual se aplica una penalidad ascendente a la suma de S/. 31,883.01 (treinta y un mil ochocientos ochenta y tres con 01/100 Nuevos Soles), impuesto por el cambio del Especialista en Geología y Geotécnia, y se restituya en la liquidación final del contrato.

3.3.1. Posición de la Parte Demandante:

90. Con el Oficio N° 634-2017-MTC/206 de fecha 24 de julio de 2017, PROVÍAS aprobó el cambio del especialista en Geología y Geotecnia; sin embargo, la entidad señaló que el cambio solicitado no cuenta con las características de una circunstancia de caso fortuito o fuerza mayor, en consecuencia, correspondería aplicar una penalidad del 1% del monto contractual, desconociendo que la ejecución contractual se habría trastocado debido a los problemas sociales de la zona en donde se preveía el desarrollo del estudio.
91. Al respecto, la parte demandante replica los argumentos esbozados en las pretensiones anteriores alegando la configuración de la causal de fuerza mayor como consecuencia de problemas sociales en la zona en donde se desarrollaría el estudio. Dicha situación fue debidamente acreditada y reconocida por la Entidad, siendo que, esta última afirmación quedaría evidenciada en la aprobación de sendas ampliaciones de plazo.
92. Como consecuencia directa de esa situación, el plazo de ejecución del Contrato se convirtió en impredecible generando incertidumbre en los especialistas que estaban a cargo del estudio y, eventualmente, su renuncia.

3.3.2. Posición de la Parte Demandada:

93. En efecto, con Carta N° 082-2017-JNR/efdchu del 13 de julio de 2017, JNR solicitó a PROVÍAS autorización para el cambio del Especialista en Geología y Geotecnia, Ing. Wenceslao Iván Vilchez Burga, debido a que dicha persona habría renunciado a consecuencia de una situación de fuerza mayor sustentada en los problemas sociales de la zona.
94. Sin embargo, de acuerdo a la Carta Notarial N° 181637 del 23 de junio de 2017 enviada por el mencionado especialista, mediante la cual comunica su renuncia irrevocable, al explicar las razones que motivaron su decisión

Caso Arbitral N° 0310-2017 - CCL

alega un incumplimiento de pago parte de JNR por la aprobación del primer entregable.

95. Es por ello que, la parte demandada concluye que el cambio de profesional solicitado por JNR no tiene origen en circunstancias que configuren caso fortuito o fuerza mayor, puesto que fue un evento vinculado al proceder de JNR.

3.3.3. Análisis del Tribunal Arbitral:

96. Del análisis del escrito de Demanda presentado por JNR se desprende que la Segunda Pretensión es semánticamente igual a la Primera, motivo por el cual, el Tribunal considera pertinente que, en aras de no duplicar información, el análisis desarrollado en el literal I y II del numeral 3.1.3 – “Análisis del Tribunal Arbitral” sean aplicables a esta pretensión.
97. Asimismo, el Tribunal considera que, en vista de que las renunciaciones de los especialistas constituyen casos individuales con elementos particulares, corresponde que el Tribunal se pronuncie por cada uno de ellos.
98. En ese sentido, en los párrafos siguientes, el Tribunal procederá a analizar si la renuncia del Especialista en Geología y Geotecnia encuadra en el supuesto de excepción contemplado en el numeral 18.6 de la Cláusula Décimo Octava y en el numeral 14.5 de la Cláusula Décimo Cuarta del Contrato.

III. ¿La renuncia del Especialista en Geología y Geotecnia estuvo motivada por el hecho calificado como caso fortuito o fuerza mayor?

99. En el caso particular del Especialista en Geología y Geotecnia, PROVÍAS presentó junto con su escrito de Contestación, la carta de renuncia que presentó dicho especialista. En ella se aprecia que el profesional se vio obligado a renunciar debido a causas diferentes a las alegadas por JNR; es decir, su salida no se encontró vinculada a la presencia de un caso fortuito o fuerza mayor.
100. De acuerdo al contenido de dicha carta, JNR incumplió con el pago de los honorarios del profesional por concepto de la entrega del primero informe, contradiciendo así lo manifestado por la parte Demandante.
101. En este contexto, no cabe duda de que la renuncia de la Especialista en Geología y Geotecnia fue la consecuencia del proceder de JNR y que de ninguna manera puede ser vinculado al problema social que tenía lugar en la zona de estudio.

Caso Arbitral N° 0310-2017 - CCL

102. Y es que, para que JNR pudiese eximirse de la penalidad prevista en el Contrato, era imprescindible que entre el hecho calificado como caso fortuito o fuerza mayor y el cambio de especialista, existiese un nexo causal, condición que no es posible verificar en la renuncia de dicho profesional.

IV. Conclusión del Tribunal Arbitral:

103. En virtud de los hechos expuestos, el Tribunal concluye que en el caso de la Especialista en Geología y Geotecnia resulta aplicable la penalidad prevista en el numeral 14.5 de la Cláusula Décimo Cuarta del Contrato ascendente a S/. 31,883.01 (Treinta y un mil ochocientos ochenta y tres con 01/100 Nuevos Soles), debido a que su renuncia no estuvo motivada por el evento social que tuvo lugar en la zona de estudio y que ha sido calificado como caso fortuito o fuerza mayor por sus especiales características.

3.4. Cuarta Pretensión: Se deje sin efecto el Oficio N° 969-2017-MTC/20.6, de fecha 17.11.2017, mediante la cual se aplica una penalidad ascendente a la suma de S/. 31,883.01 (treinta y un mil ochocientos ochenta y tres con 01/100 Nuevos Soles), impuesto por el cambio del Especialista en Topografía, Trazo y Diseño Vial, y se restituya en la liquidación final del contrato

3.4.1. Posición de la Parte Demandante:

104. Con el Oficio N° 969-2017-MTC/20.6 de fecha 17 de noviembre de 2017, PROVÍAS aprobó el cambio del especialista en Topografía, Trazo y Diseño Vial; sin embargo, la entidad señaló que el cambio solicitado no cuenta con las características de una circunstancia de caso fortuito o fuerza mayor, en consecuencia, correspondería aplicar una penalidad del 1% del monto contractual, desconociendo que la ejecución contractual se habría trastocado debido a los problemas sociales de la zona en donde se preveía el desarrollo del estudio.
105. Al respecto, la parte demandante replica los argumentos esbozados en las pretensiones anteriores alegando la configuración de la causal de fuerza mayor como consecuencia de problemas sociales en la zona en donde se desarrollaría el estudio. Dicha situación fue debidamente acreditada y reconocida por la Entidad, siendo que, esta última afirmación quedaría evidenciada en la aprobación de sendas ampliaciones de plazo.
106. Como consecuencia directa de esa situación, el plazo de ejecución del Contrato se convirtió en impredecible generando incertidumbre en los especialistas que estaban a cargo del estudio y, eventualmente, su renuncia.

3.4.2. Posición de la Parte Demandada:

Caso Arbitral N° 0310-2017 - CCL

107. Con Carta N° 101-2017-JNR/efdchu del 14 de noviembre de 2017 JNR solicitó a PROVÍAS autorización para el cambio del Especialista en Topografía, Trazo y Diseño Vial, Ing. Sherpard Sandro Zevallos Soca, debido a que dicha persona habría renunciado a consecuencia de una situación de fuerza mayor sustentada en los problemas sociales de la zona.
108. No obstante, JNR no presentó la Carta de renuncia del profesional saliente, por lo que, PROVÍAS considera que tal solicitud no tendría origen en circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, en consecuencia, la entidad procedió de acuerdo a lo establecido en los numerales 18.6, 19.9 y 19.10 de los Términos de Referencia.
109. En consecuencia, si bien se autorizó el cambio del especialista, PROVÍAS aplicó la penalidad correspondiente, la cual ascendió a S/. 31,883.01

3.4.3. Análisis del Tribunal Arbitral:

110. Del análisis del escrito de Demanda presentado por JNR se desprende que la Segunda Pretensión es semánticamente igual a la Primera, motivo por el cual, el Tribunal considera pertinente que, en aras de no duplicar información, el análisis desarrollado en el literal I y II del numeral 3.1.3 – “Análisis del Tribunal Arbitral” sean aplicables a esta pretensión.
111. Asimismo, el Tribunal considera que, en vista de que las renunciaciones de los especialistas constituyen casos individuales con elementos particulares, corresponde que el Tribunal se pronuncie por cada uno de ellos.
112. En ese sentido, en los párrafos siguientes, el Tribunal procederá a analizar si la renuncia del Especialista Topografía, Trazo y Diseño Vial encuadra en el supuesto de excepción contemplado en el numeral 18.6 de la Cláusula Décimo Octava y en el numeral 14.5 de la Cláusula Décimo Cuarta del Contrato.

V. ¿La renuncia del Especialista en Topografía, Trazo y Diseño Vial estuvo motivada por el hecho calificado como caso fortuito o fuerza mayor?

113. Al analizar el caso del cambio de Especialista en Topografía, Trazo y Diseño Vial, tenemos que, ninguna de las partes ha podido ofrecer la carta de renuncia emitida por el profesional que permita contrastar la información comunicada por JNR en la Carta N° 101-2017-JNR/efdchu del 14 de noviembre de 2017, limitando el análisis de este caso puntual a lo estrictamente argumentado y probado por las partes.
114. Por lo tanto, existiendo un hecho de fuerza mayor probado y una Carta en la que se solicita el cambio del Especialista en Topografía, Trazo y Diseño Vial en base a ello, se afirma que existe evidencia que permite vincular

Caso Arbitral N° 0310-2017 - CCL

ambos eventos, con lo que resultaría viable, para este caso en específico, la exoneración de la penalidad prevista en el Contrato para los casos de cambio de especialista.

VI. Conclusión del Tribunal Arbitral:

115. El Tribunal concluye que, teniendo en cuenta que la única prueba que se ha presentado sobre dicha renuncia es la Carta N° 101-2017-JNR/EFDCU del 14 de noviembre de 2017, en la que se advierte que la decisión del especialista responde a las externalidades negativas generadas por el evento social, entre ellas inestabilidad laboral, existiría un nexo causal entre ambos hechos, por lo que, en este caso en particular, corresponde eximir a JNR del pago de la penalidad prevista en el numeral 14.5 de la Cláusula Décimo Cuarta del Contrato ascendente a S/. 31,883.01 (Treinta y un mil ochocientos ochenta y tres con 01/100 Nuevos Soles).

3.5. Quinta Pretensión: Se deje sin efecto el Oficio N° 219-2017-MTC/20.6, de fecha 21.03.2017, mediante la cual se aplica una penalidad ascendente a la suma de S/. 31,883.01 (treinta y un mil ochocientos ochenta y tres con 01/100 Nuevos Soles), impuesto por el cambio del Especialista en Afectaciones Prediales, y se restituya en la liquidación final del contrato

3.5.1. Posición de la Parte Demandante:

116. Con el Oficio N° 219-2017-MTC/206 de fecha 21 de marzo de 2017, PROVÍAS aprobó el cambio del especialista en Afectaciones Prediales; sin embargo, la entidad señaló que el cambio solicitado no cuenta con las características de una circunstancia de caso fortuito o fuerza mayor, en consecuencia, correspondería aplicar una penalidad del 1% del monto contractual, desconociendo que la ejecución contractual se habría trastocado debido a los problemas sociales de la zona en donde se preveía el desarrollo del estudio.
117. Al respecto, la parte demandante replica los argumentos esbozados en las pretensiones anteriores alegando la configuración de la causal de fuerza mayor como consecuencia de problemas sociales en la zona en donde se desarrollaría el estudio. Dicha situación fue debidamente acreditada y reconocida por la Entidad, siendo que, esta última afirmación quedaría evidenciada en la aprobación de sendas ampliaciones de plazo.
118. Como consecuencia directa de esa situación, el plazo de ejecución del Contrato se convirtió en impredecible generando incertidumbre en los especialistas que estaban a cargo del estudio y, eventualmente, su renuncia.

3.5.2. Posición de la Parte Demandada:

Caso Arbitral N° 0310-2017 - CCL

119. Con Carta N° 028-2017-JNR/efdchu del 08 de marzo de 2017 JNR solicitó a PROVÍAS autorización para el cambio del Especialista en Afectaciones Prediales, Ing. Selene Jimenez Morales, debido a que dicha persona habría renunciado a consecuencia de una situación de fuerza mayor sustentada en los problemas sociales de la zona.
120. Al respecto, PROVÍAS señaló que JNR habría cambiado al especialista de Afectaciones Prediales hasta en dos oportunidades anteriores; asimismo, agregó que JNR no habría adjuntado la carta de renuncia de dicho profesional.
121. PROVÍAS manifiesta que la renuncia de la especialista no es un hecho de fuerza mayor o caso fortuito y tampoco se encuentra debidamente comprobado tal como se establece en los términos de Referencia, por lo tanto la situación no habría tenido su origen en dichas circunstancias.
122. Es por ello que, mediante Oficio N° 219-2017-MTC/20.6 del 21 de marzo de 2018, PROVÍAS comunicó a JNR la procedencia del cambio de especialista y que, al amparo del numeral 18.6 de los Términos de Referencia, se aplicaría la correspondiente penalidad, la cual ascendía a S/. 31,883.01.

3.5.3. Análisis del Tribunal Arbitral:

123. Del análisis del escrito de Demanda presentado por JNR se desprende que la Segunda Pretensión es semánticamente igual a la Primera, motivo por el cual, el Tribunal considera pertinente que, en aras de no duplicar información, el análisis desarrollado en el literal I y II del numeral 3.1.3 – “Análisis del Tribunal Arbitral” sean aplicables a esta pretensión.
124. Asimismo, el Tribunal considera que, en vista de que las renunciaciones de los especialistas constituyen casos individuales con elementos particulares, corresponde que el Tribunal se pronuncie por cada uno de ellos.
125. En ese sentido, en los párrafos siguientes, el Tribunal procederá a analizar si la renuncia del Especialista en Afectaciones Prediales encuadra en el supuesto de excepción contemplado en el numeral 18.6 de la Cláusula Décimo Octava y en el numeral 14.5 de la Cláusula Décimo Cuarta del Contrato.

VII. ¿La renuncia del Especialista en Afectaciones Prediales estuvo motivada por el hecho calificado como caso fortuito o fuerza mayor?

126. Al analizar el caso del cambio de Especialista en Afectaciones Prediales, tenemos que, ninguna de las partes ha podido ofrecer la carta de renuncia emitida por el profesional que permita contrastar la información

Caso Arbitral N° 0310-2017 - CCL

comunicada por JNR en la Carta N° 028-2018-JNR/EFDCCHU del 08 de marzo de 2018, limitando el análisis de este caso puntual a lo estrictamente argumentado y probado por las partes.

127. Por lo tanto, existiendo un hecho de fuerza mayor probado y una Carta en la que se solicita el cambio del Especialista en Afectaciones Prediales base a ello, se afirma que existe evidencia que permite vincular ambos eventos, con lo que resultaría viable, para este caso en específico, la exoneración de la penalidad prevista en el Contrato para los casos de cambio de especialista.

VIII. Conclusión del Tribunal Arbitral:

128. El Tribunal concluye que, teniendo en cuenta que la única prueba que se ha presentado sobre dicha renuncia es la Carta N° 028-2018-JNR/EFDCCHU del 08 de marzo de 2018, en la que se advierte que la decisión del especialista responde a las externalidades negativas generadas por el evento social, entre ellas inestabilidad laboral, existiría un nexo causal entre ambos hechos, por lo que, en este caso en particular, corresponde eximir a JNR del pago de la penalidad prevista en el numeral 14.5 de la Cláusula Décimo Cuarta del Contrato ascendente a S/. 31,883.01 (Treinta y un mil ochocientos ochenta y tres con 01/100 Nuevos Soles).

3.6. Sexta y Séptima Pretensión: Se deje sin efecto el numeral 18.6 de la Cláusula Décima Octava y el numeral 14.6 de la Cláusula Décimo Cuarta del Contrato de Servicio de Consultoría de Obra N° 077-2016-MTC720 que dispone la aplicación de penalidades para el cambio de personal del Consultor, debido a las particulares circunstancias de la presente ejecución contractual

3.6.1. Posición de la Parte Demandante:

129. De acuerdo a los fundamentos presentados por la parte demandante, tanto el numeral 18.6 de la Cláusula Décima Octava, así como el numeral 14.6 de la Cláusula Décimo Cuarta del Contrato que establecen que en caso de que el Consultor efectué cambios del personal propuesto que no tengan origen en circunstancias en caso fortuito o fuerza mayor, aún cuando sean autorizados por PROVÍAS, serán pasibles de penalidad, contravienen lo previsto en el Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado (en adelante, Reglamento de la Ley).
130. La demandante agrega que la solicitud contenida en su Sexta y Séptima Pretensión se ampara en la inestabilidad presentada durante la ejecución del proyecto debido a los hechos particulares que impidieron el normal desarrollo de sus servicios.

Caso Arbitral N° 0310-2017 - CCL

131. Finalmente, precisa que los cambios de los profesionales se amparan en la libertad de trabajo, derecho amparado en la Constitución Política del Perú (en adelante, la Constitución).

3.6.2. Posición de la Parte Demandada:

132. La parte demandada ha manifestado tanto en su escrito de Contestación como en el de Alegatos Finales que el Contrato es un acuerdo entre las partes y no puede ser variado unilateralmente. Aunado ello, se debe tener en cuenta que el numeral 18.6 de la Cláusula Décima Octava y el numeral 14.5 de la Cláusula Décimo Cuarta del Contrato derivan de los Términos de Referencia, los cuales tampoco son susceptibles de cambio.
133. Asimismo, PROVIAS señala que JNR no puede alegar desconocimiento de las penalidades pactadas, puesto que desde el inicio de la relación contractual tuvo pleno conocimiento de las referidas penalidades.

3.6.3. Análisis del Tribunal Arbitral:

I. ¿JNR tuvo la posibilidad de conocer cuál sería el tenor del Contrato con antelación a su suscripción?

134. Tal como se ha señalado en los acápites anteriores, JNR y PROVÍAS suscribieron el 18 de mayo de 2016 el Contrato de Servicio de Consultoría mediante el cual se establecieron los derechos y obligaciones de las partes para la realización del estudio de factibilidad del Proyecto: Construcción, Mejoramiento y Rehabilitación de la carretera Cusco-Chinchero-Urubamba.
135. No obstante, las partes tuvieron conocimiento de los parámetros que regirían dicha relación contractual con fecha previa a la celebración del Contrato. Y es que, teniendo en cuenta que la Contratación de la empresa que llevaría a cabo la consultoría se desarrolló en el marco de un Concurso Público³, era necesario que la información estuviese al alcance de los postores con antelación, permitiendo así la elaboración de sus respectivas propuestas.

³ Numeral 1.2 de la Cláusula Primera del Contrato: "Con Resolución Directoral N° 1395-2015-MTC/20, la Dirección Ejecutiva de PROVÍAS NACIONAL, aprobó el Expediente de Contratación del Proceso de Selección correspondiente al Concurso Público N° 0078-2015-MTC/20 para la contratación de EL CONSULTOR encargado de elaborar el "Estudio de Factibilidad + Estudio Definitivo del Proyecto Construcción Mejoramiento y Rehabilitación de la Carretera Cusco-Chinchero-Urubamba, en la Región Cusco" en adelante EL ESTUDIO, cuyo valor referencial asciende a S/. 3'542,567,07 (Tres millones quinientos cuarenta y dos mil quinientos sesenta y siete con 07/100 Nuevos Soles), incluidos los impuestos de Ley, tributos, seguros, transporte, inspecciones, pruebas, seguridad en el trabajo, y los costos laborales respectivos, conforme a la legislación vigente, con precios referidos al mes de noviembre de 2015, bajo el sistema de Suma Alzada."

Caso Arbitral N° 0310-2017 - CCL

136. Esta afirmación se puede corroborar ingresando a la página del SEACE⁴, en la cual se aprecia que las Bases Administrativas del Concurso estuvieron a disposición de los postores desde el día 31 de diciembre de 2015; así se aprecia en la siguiente captura de pantalla:

Entidad Convocante:	MTC-PROYECTO ESPECIAL DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE NACIONAL (PROVIAS NACIONAL)	Plataforma del SEACE					
Dirección Legal:	JR. ZORRITOS N° 1203 PISO 3A (LIMA-LIMA-LIMA)	Integración de las Bases Plataforma del SEACE	30/03/2016 30/03/2016				
Página Web:		Presentación de propuestas (Presencial) Jr. Zorritos 1203 Cercado de Lima Piso 3 A	11/04/2016 10:00 11/04/2016				
Teléfono de la Entidad:	6135555	Calificación y Evaluación de propuestas Jr. Zorritos 1203 Cercado de Lima	12/04/2016 14/04/2016				
Información general del procedimiento		Otorgamiento de la Buena Pro Jr. Zorritos 1203 Cercado de Lima Piso 3 A	22/04/2016 10:00 22/04/2016				
Objeto de Contratación:	Consultoría de Obra	Entidad Contratante					
Descripción del Objeto:	Estudio de Factibilidad - Definitivo del Pro...	N° Ruc	Entidad Contratante				
Valor Referencial:	3,542,567.07 Nuevos Soles	20503503639	MTC-PROYECTO ESPECIAL DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE NACIONAL (PROVIAS NACIONAL)				
Monto del Derecho de Participación:	GRATUITO	Acuerdos Comerciales					
Monto del costo de Reproducción de las Bases:	20.00	El procedimiento se encuentra bajo la cobertura del o de los siguientes acuerdos comerciales:					
Lugar y cuenta de pago del costo de Reproducción de las Bases	<table border="1"> <tr> <th>Banco</th> <th>Cuenta</th> </tr> <tr> <td>Caja de la Entidad</td> <td></td> </tr> </table>	Banco	Cuenta	Caja de la Entidad		Nro.	Descripción del Acuerdo Comercial
Banco	Cuenta						
Caja de la Entidad							
Fecha y Hora Publicación:	31/12/2015 17:21	1	Acuerdo de Promoción Comercial Perú-Estados Unidos				
		2	Tratado de Libre Comercio Perú-Canadá				
		3	Tratado de Libre Comercio Perú-Corea				
		4	Acuerdo de Libre Comercio Perú-Singapur				
		5	Acuerdo de Libre Comercio Perú-EFTA				
		6	Acuerdo de Libre Comercio Perú-Costa Rica				
Ver documentos por Etapa							
Lista de Documentos							
Nro.	Etapas	Documento	Archivo	Fecha y Hora de publicación	Acciones		
1	Convocatoria	Bases Administrativas	(1334 KB)	31/12/2015 17:21			
2	Convocatoria	Resumen ejecutivo	(1265 KB)	31/12/2015 17:21			
3	Absolución de consultas	Pleigo de absolución de consultas	(2 KB)	15/01/2016 17:49			
4	Absolución de observaciones	Pleigo de absolución de observaciones	(54 KB)	29/01/2016 17:42			
5	Absolución de observaciones	Pronunciamento del OSCE	(2 KB)	24/02/2016 18:28			
1 de 3							

137. En este sentido, JNR tenía pleno conocimiento de cuales eran las condiciones de contratación, situación que admite en el numeral 2.30 de su escrito de Demanda, al señalar que

⁴ SEACE.

<https://prodapp2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/fichaSeleccion/fichaSeleccion.xhtml?ptoRetorno=LOCAL>, revisada el 15 de diciembre de 2018.

Caso Arbitral N° 0310-2017 - CCL

"2.30 Por otro lado, el numeral 19.9 de los Términos de Referencia establece:

"Para la prestación de los servicios correspondientes en la elaboración del Estudio, EL CONSULTOR utilizará el personal profesional calificado y especificado en su Propuesta Técnica, el cual debe tener la capacidad física para desarrollar los trabajos de campo; no estando permitido cambios de personal durante el procedimiento de suscripción del Contrato. Los cambios de personal sin que le corresponda penalidad pueden solicitarse una vez suscrito el contrato y sólo por circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobados (Enfermedad, incapacidad, accidente, jubilación, muerte y otros). Para cuyo efecto, EL CONSULTOR deberá proponer a PROVÍAS NACIONAL con diez (10) días útiles de anticipación, el cambio del personal a fin de ser evaluado y obtener la aprobación del mencionado cambio"."

138. Es decir que, la disposición referida a la aplicación de una penalidad en caso de cambio de especialista a partir de la fecha de suscripción del Contrato fue un tema que JNR asumió como riesgo desde el momento en que presentó su propuesta al concurso.
139. Ahora bien, si se tiene en cuenta que el Contrato replica de manera resumida el contenido de los documentos administrativos previos a la contratación, no cabe duda de que con su suscripción confirmó que se encontraba conforme con el marco regulatorio.
140. JNR, entonces, nunca estuvo ajeno a la posición que tenía PROVÍAS respecto a la condición de permanencia sobre la plana de especialistas que se encargaría de ejecutar el informe, más aún si se tiene en cuenta que esta fue aceptada con la presentación de la propuesta; es decir, mucho antes de la suscripción del Contrato.

II. ¿El Contrato suscrito entre JNR y PROVÍA era de obligatorio cumplimiento?

141. Como se ha señalado en el acápite anterior, con la firma del Contrato, las partes manifestaron su conformidad no sólo de mantener una relación jurídica, sino de las normas que la regularían.
142. Y es que, tal como refiere el artículo 1361° del Código Civil, los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos; es decir, las partes estarán compelidas a cumplir lo pactado, pues se presume que su contenido refleja su voluntad.
153. Al respecto, Roppo⁵ señala que

⁵ ROPPO, Vincenzo; "El Contrato". Gaceta Jurídica S.A., Primera Edición Peruana, Lima, 2009. Pág. 495-496

Caso Arbitral N° 0310-2017 - CCL

"El contrato es medio insustituible de organización y funcionamiento de las relaciones sociales y económicas. Pero no podría desplegar tales funciones, si no bajo el presupuesto de su valor vinculante para las partes. Si el contrato no fuera vínculo – o bien: si cada parte fuera libre de repudiar, modificar, violar los compromisos contractuales dados – nadie podría contar con la certeza y efectividad de sus derechos, a su vez, ligados a la estabilidad de los efectos nacidos de los propios contratos: en efecto, estos estarían expuestos al arbitrio de la contraparte. Los contratos no servirían de nada, o servirían poco: y de esta eliminación o empobrecimiento de la función del contrato, el sistema económico – social saldría destruido." [Énfasis agregado]

154. Como bien se ha manifestado en el citado texto, el contrato contiene los términos y alcances sobre los cuales las partes circunscribirán su actuar, de tal manera que no exista duda respecto de las obligaciones y compromisos asumidos por los intervinientes, lo cual obedece a un razonamiento lógico – jurídico; pues la certeza sobre el conocimiento del contenido genera certidumbre y disminuye el riesgo de incumplimientos.
155. Aplicando dicha definición al caso en concreto tenemos que las cláusulas previstas en el Contrato condensaron las condiciones que estuvieron a disposición de JNR en la etapa de concurso, por lo que es posible afirmar que dicha empresa conoció, aceptó y asumió los parámetros de contratación de PROVÍAS, no existiendo referencia alguna de cuestionamientos y/u observaciones sobre las mismas.
156. En ese sentido, no resulta atendible que una de las partes pretenda modificar el Contrato en base a un hecho circunstancial – que además ya ha sido calificado por el Tribunal como un caso fortuito o fuerza mayor – más aún si se toma en cuenta que la aplicación de la penalidad fue una disposición expresa de los Términos de Referencia.

IX. Conclusión del Tribunal:

157. El Tribunal concluye que el numeral 18.6 de la Cláusula Décima Octava y el numeral 14.5 de la Cláusula Décimo Cuarta del Contrato son válidos y no son susceptible de ser modificados unilateralmente, por lo que, sus efectos se encuentran vigentes en las situaciones en las que resulte necesaria su aplicación.

IV. DECISIÓN

143. En base al artículo 139° de la Constitución y en base a las potestades otorgadas por la Ley de Arbitraje y el Reglamento de Arbitraje del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima y en base a la cláusula quinta del Contrato, la cual contiene el convenio arbitral, y luego de haber dado

Caso Arbitral N° 0310-2017 - CCL

a las Partes la oportunidad de defenderse por escrito y oralmente, este Tribunal –por unanimidad- decide lo siguiente:

144. Declarar FUNDADA EN PARTE la Primera Pretensión de JNR. En ese sentido se deja sin efecto el Oficio N° 301-2017-MTC/20.6, de fecha 06 de abril de 2017, en el extremo de que se inaplique la penalidad ascendente a la suma de S/. 31,883.01 (treinta y un mil ochocientos ochenta y tres con 01/100 Nuevos Soles) prevista para el cambio de especialistas en el caso del Especialista en Afectaciones Prediales, ordenando la restitución de dicho monto en la liquidación final del contrato.
145. Declarar FUNDADA la Segunda Pretensión de JNR, en consecuencia, se ordena se deje sin efecto el Oficio N° 447-2017-MTC/20.6, de fecha 22 de mayo 2017, mediante la cual se aplica una penalidad ascendente a la suma de S/. 31,883.01 (treinta y un mil ochocientos ochenta y tres con 01/100 Nuevos Soles), impuesto por el cambio del Especialista en Suelos y Pavimentos, y se ordena la restitución de dicho monto en la liquidación final del contrato.
146. Declarar INFUNDADA la Tercera Pretensión de JNR, con la cual se solicita se deje sin efecto el Oficio N° 634-2017-MTC/20.6, de fecha 25 de julio 2017, mediante la cual se aplica una penalidad ascendente a la suma de S/. 31,883.01 (treinta y un mil ochocientos ochenta y tres con 01/100 Nuevos Soles), impuesto por el cambio del Especialista en Geología y Geotécnia, y se restituya en la liquidación final del contrato.
147. Declarar FUNDADA la Cuarta Pretensión de JNR, en consecuencia, se ordena se deje sin efecto el Oficio N° 969-2017-MTC/20.6, de fecha 17 de noviembre 2017, mediante la cual se aplica una penalidad ascendente a la suma de S/. 31,883.01 (treinta y un mil ochocientos ochenta y tres con 01/100 Nuevos Soles), impuesto por el cambio del Topografía, Trazo y Diseño Vial, y se ordena la restitución de dicho monto en la liquidación final del contrato.
148. Declarar FUNDADA la Quinta Pretensión de JNR, en consecuencia, se ordena se deje sin efecto el Oficio N° 219-2017-MTC/20.6, de fecha 21 de marzo de 2018, mediante la cual se aplica una penalidad ascendente a la suma de S/. 31,883.01 (treinta y un mil ochocientos ochenta y tres con 01/100 Nuevos Soles), impuesto por el cambio del Topografía, Trazo y Diseño Vial, y se ordena la restitución de dicho monto en la liquidación final del contrato.
149. Declarar INFUNDADA la Sexta Pretensión de JNR, mediante la cual se solicita se deje sin efecto el numeral 18.6 de la Cláusula Décimo Octava del Contrato de Servicio de Consultoría de Obra N° 077-2016-MTC720 que dispone la aplicación de penalidades para el cambio de personal del Consultor, debido a las particulares circunstancias de la presente ejecución contractual.

Caso Arbitral N° 0310-2017 - CCL

150. Declarar INFUNDADA la Séptima Pretensión de JNR, mediante la cual se solicita se deje sin efecto el numeral 14.6 de la Cláusula Décima Cuarta del Contrato de Servicio de Obra N° 077-2016-MTC/20 que dispone la aplicación de penalidades para el cambio de Personal Profesional del Consultor, debido a las particulares circunstancias de la presente ejecución contractual.

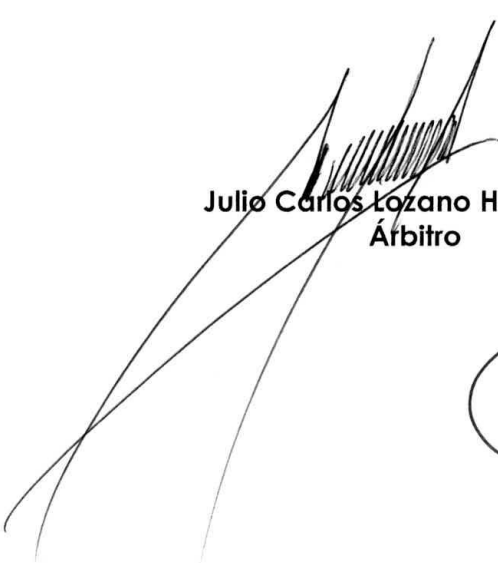
Firmado en Lima, en 6 ejemplares de igual valor, uno para cada árbitro, uno para el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y uno para cada Parte.

Dispóngase el registro de este laudo en el SEACE.

Lima, 21 de diciembre de 2018



Gustavo Miro Quesada Milich
Presidente



Julio Carlos Lozano Hernández
Árbitro



Ramón Diego Abásolo Dupont
Árbitro



Sandra Montes Gozár
Secretario Arbitral